



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 674 -2019-00500-01
Segunda. Inst. Sanción Violencia Intrafamiliar

Palmira 10 de diciembre de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.744** de fecha **24 de octubre de 2020**, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, **al señor JOHN MICHEL LÓPEZ MILLAN**, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de familia de Palmira, T-3 Dra. **LINA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR**.

2.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución CF.120.13.3.1041 de noviembre 29 de 2019, Resolución No CF.120.13.104 **QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION** CF.120.13.3.1042 toda vez que cuando se realizó la audiencia la Comisaria de Familia del Turno 3 se encontraba incapacitada. Que surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para Audiencia por Violencia Intrafamiliar el día 12 de mayo de 2020 a las 10:00 am, se profirió Resolución CF.120.13.3.204 se impuso una medida de Protección Definitiva a la señora **DIANA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ** y se ordena al señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO**, se abstenga de agredirla física, verbal y/o psicológicamente, además se definió Custodia, cuidado personal y regulación de visitas del menor de edad de iniciales **L. L. G.** (FL 46 A 47 y 52 a 56 expediente virtual).

Que el día 11 de julio del año 2020, se hizo presente en la Comisaria de Familia Central de Palmira la señora **DIANA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ**, quien manifiesta incumplimiento a medida de protección ordenada en proceso de violencia

intrafamiliar, por parte del señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO**. (FL 68 a 69 expediente virtual).

En atención a la solicitud de incumplimiento la comisaria de familia da el respectivo trámite y profieren las siguientes actuaciones: Resolución CF.120.13.1074 de fecha 11 de julio de 2020 avocando el conocimiento de los hechos, oficio CF.120.11.40.2796 remitiendo copia del proceso H 500-19 VIF a las fiscalías 103 y 130 local CAVIF, oficio CF.120.11.40.2797 medida de protección policiva, remisión a medicina legal oficio CF.120.11.40.2798, oficios corriendo traslado a las partes del trámite iniciado CFCF.120.11.40.2799, CF.120.11.40.2800, citación para notificación, traslado y audiencia, notificación, traslado y descargos presentados por el señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO** el 28 de julio de 2020.(FL 71 a 79 expediente virtual).

Que en atención a la solicitud anterior este Despacho procedió a citar para diligencia de notificación y traslado **por INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** al señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO**, quien el día 28 de julio de 2020 en diligencia de descargos manifestó: "Eran las 4:00 am de la mañana cuando sucedieron los hechos la señora Diana agrede unas amigas del hermano porque se iban a meter al cuarto del niño mi hijo ahí fue donde empezó el problema ella y su hermano empezaron a agredirse y yo le quitaba al hermano para que no le siguiera pegando porque le pegaba en el rostro que la señora Diana golpea a su mama y me pega un puño en mi ojo izquierdo esta mujer estaba loca yo lo único que hice fue sacarla de esa casa para que no le pegara más el hermano la lleve en mi moto a la k 20 # 28 y allí fue que empezó a gritar como loca y agredirme solo la quería ayudar porque esa mujer estaba loca gritando, gritaba que querían matar luego mi primo que pasaba por el lugar de los hechos se detuvo y me ayuda a controlarla porque ya no podía con ella él se la llevo en la moto de el y luego ella se bajó y tomo un taxi que no se para dónde se fue luego fui a su casa donde su mama a decirle eso fue todo lo que sucedió"(FL 80 a 82 expediente virtual).

Que el señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO** no solicito ni presento prueba alguna y considera la comisaria de familia que difiere lo que el afirma de todo lo narrado por la solicitante de incidente de desacato a medida quien manifestó ser agredida por su hermano y su compañero.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes, procediéndose a emitir **Resolución Nro. CF. 120.13.3.744 de fecha octubre 24 de 2020**, en la que dispuso por la Comisaria De Familia, imponer como sanción

consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** Que fueron desmentidos pero que como indico la comisaria no lograron desvirtuar lo afirmado por la denunciante del incumplimiento de medida; incluso señora DIANA manifiesta que ella golpeo a su hermano y a su ex compañero cuando la agredieron, lo que se infiere fue en su defensa ante las agresiones recibidas. (FL 88 A 93 del expediente virtual).

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, que citante y citado por incumplimiento no presentaron pruebas de sus afirmaciones vertidas en el expediente de incumplimiento a medida de protección la que consistió en advertirles que se abstuvieran de realizar conductas de violencia intrafamiliar entre ellos o contra cualquiera de los miembros de sus familias.

De otro lado es de advertir que la medida de protección definitiva e impuesta mediante Resolución CF.120.13.3.204, de fecha Mayo 12 de 2020, fue en favor de citante y citado como bien se lee de la misma, y no como erradamente lo sostiene la señora Comisaria de que sólo fue en favor de la citante. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que según lo narrado por citante y citado cuando rinden sus descargos ante la citación por incumplimiento a medida de protección, ambos incurrieron en conductas de violencia intrafamiliar, pues en medio de una trifulca con otros miembros de la familia, como bien lo narran ambos, resultaron golpeándose el uno al otro, no existe prueba de quien inició con las agresiones, están solo los meros dichos de ambos y así las cosas, ante el incumplimiento por parte de ambos en frente de la medida de protección, se imponía de rigor sancionar a ambas partes con

multa, razón por la cual se revocará la Resolución consultada pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones mutuas, a pesar de ser los sancionados advertidos por parte de la autoridad administrativa, sobre el incumplimiento a la medida de protección.

De esta manera se garantiza a ambas partes su debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.744 de fecha octubre 24 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO** identificado con **C.C No. 1.113.618.599**, de Palmira, Valle, la misma se impondrá también a la señora **DIANA PATRICIA GARCIA GOMEZ** identificado con **C.C No. 1.114.819137** de Palmira, Valle, suma de dinero que deberán depositar los mencionados señores en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer solamente al señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO** identificado con **C.C No. 1.113.618.599**, de Palmira, Valle, de Palmira, Valle, para en su lugar **DISPONER:** SE IMPONE como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JOHN MICHELL LÓPEZ GIRALDO** identificado con **C.C No. 1.113.618.599**, de Palmira, Valle, y a la señora **DIANA PATRICIA GARCIA**

GOMEZ identificada con **C.C No. 1.114.819137** de Palmira, Valle, suma de dinero que deberán depositar los mencionados señores en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 056 de hoy 11 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JMVA